

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término para subsanar los requisitos venció el día 07 de febrero de 2023. La parte ejecutante, arrió correo electrónico con el que pretende subsanar las exigencias referidas en el auto de inadmisión, en término. A despacho, 09 de febrero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal - RCE
Demandante	Giovanny Naranjo Arias y otros.
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A - Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas LTDA - Hernando de Jesús Loaiza Pulgarín.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00004 00
Interlocutorio	0183 - Rechaza no subsana en debida forma.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Revisado el mismo, se encuentran las siguientes circunstancias.

Por auto del 30 de enero de la presente anualidad, se exigió como requisitos, entre otros, que: “... *De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se aportará el certificado de existencia y representación legal de la **Compañía Mundial de Seguros S.A**, expedido por la autoridad competente (Superintendencia Financiera), con una vigencia no superior a **30 días**. (...)*”.

Frente a tal exigencia, la parte demandante, con el memorial con el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos del inadmisorio, no arrió el certificado solicitado, y en su lugar aportó el certificado mercantil emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con lo cual NO se cumple el requisito planteado en el inadmisorio, máxime que en el numeral citado se hizo hincapié a la parte demandante, que la entidad competente para expedir el certificado solicitado era la Superintendencia Financiera.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la parte demandante no cumple con lo exigido en el inadmisorio frente al requisito mencionado; pues, de conformidad con lo establecido por el **numeral 8° del artículo 53, y el numeral 2° del artículo 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**, se tiene que

tratándose de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como en este caso lo es la aseguradora Compañía Mundial de Seguros S.A., accionada, es esa Superintendencia la entidad competente para expedir el certificado de existencia y representación legal de las instituciones bajo su vigilancia, que era el documento reclamado por el Despacho, como el que debía ser expedido por la autoridad competente, y arrimado con la demanda en la vigencia indicada, o con el memorial que subsanare los requisitos de la inadmisión.

Así pues, y a pesar de las acciones desplegadas de la parte demandante, tal exigencia no la suple el certificado mercantil de la cámara de comercio aportado con el escrito inicial, ya que este tiene la calidad de acreditar circunstancias diferentes a la existencia y representación legal de la aseguradora que se pretende demandar. Así las cosas, se estima que la parte accionante no cumplió con lo exigido en el numeral i) del auto inadmisorio de la demanda.

Igualmente, en el numeral ii) se exigió, que: *“...En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., se deberá identificar de manera clara, completa y correcta a las partes involucradas en el litigio. Es de anotar que, con relación a la sociedad aseguradora demandada, se deberá informar todos los datos de quien figure en el certificado de existencia y representación expedido por la autoridad competente, como representante legal de la misma.”*

Frente a tal exigencia, ante la falta del certificado advertido previamente, por obvias razones el expediente adolece de la prueba mediante la cual se pueda verificar quién es el representante legal de la aseguradora accionada; pues en el certificado mercantil de la cámara de comercio, aportado, no aparece dicha información. Y, por ende, se considera que tampoco se cumplió con el requisito exigido en el numeral ii) del auto inadmisorio.

Así las cosas, como no se cumplió estrictamente con lo requerido en el auto inadmisorio emitido el pasado 30 de enero de 2023, en consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la presente demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por los señores **GIOVANNY NARANJO ARIAS, GIOVANNY NARANJO MUÑOZ,** y las señoras **YERLIANA MEYRA MUÑOZ y LEIDY JOHANNA NARANJO MUÑOZ,** en contra del

señor **Hernando de Jesús Loaiza Pulgarín**, y de las sociedades **Compañía Mundial de Seguros S.A** y **Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas**, por las razones antes enunciadas.

SEGUNDO. Como la demanda se presenta exclusivamente de manera digital, no se estima necesario ordenar la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, mediante desglose. En el caso de necesitar copias de la misma, se elevará la solicitud respectiva que será resuelta por secretaría.

TERCERO. ORDENAR el archivo del proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, y conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 20/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 020



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO